

San Carlos de Bariloche, 7 de agosto de 2026.-

VISTOS: "RIVAS, DANIEL ALEJANDRO Y OTROS C/ REMIRO, RICARDO Y OTROS S/ ORDINARIO S/ MEDIDA CAUTELAR S/ INCIDENTE DE SUSTITUCION DE MEDIDA CAUTELAR", BA-01551-C-2026:

CONSIDERANDO:

1º) Que por presentación I0001 del 12/6/2026 la Sra. Adriana Ethel Tucci, en su carácter de cónyuge supérstite del demandado Héctor Walter Makarovic, se presentó y solicitó la sustitución de la medida cautelar ordenada el 05/02/2025 (IGB) en autos BA-01333-C-2024, ofreciendo se trabe embargo preventivo sobre el inmueble identificado catastralmente NC 19-2-E-121-01- UF133.-

Que corrido el traslado pertinente, fue contestado por la actora por presentación E0002 del 8/7/2026, quien prestó conformidad.-

Que atento que la titularidad y totalidad del porcentaje del bien inmueble ofrecido para sustituir la medida le corresponde al Sr. Makarovic, se solicitó la conformidad de los restantes herederos.

Que por presentación E0003 de fecha 30/7/2026 se presentan los restantes herederos del Sr. Makarovic, a saber José Ignacio Makarovic, Catalina María Makarovic y Adriana Ethel Tucci en representación de su hija menor de edad, prestando su conformidad.-

Que en fecha 31/7/2026 se vinculó a la Defensoría N° 3 a fin de su intervención, la que contestó en presentación E0004 de fecha 3/8/2026 prestando asimismo conformidad por la menor.-

Todo ello, en mérito a los argumentos a los cuales me remito en razón de brevedad.

2º) Que el art. 185 del CPCC (anterior art. 203 ley 4142) habilita al deudor a requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulta menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor y, asimismo, a pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada.

3º) Que por otra parte, la Inhibición General de Bienes es una medida de carácter sustitutivo, cuya utilización debe limitarse para el caso de no resultar viable acceder a bienes concretos a embargo, siendo la ley procesal la que delimita el funcionamiento de la misma indicando que deberá dejarse sin efecto para el caso de que el deudor

presentare bienes a embargo.

Así, el artículo 210 del CPCC dice: “ En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante...”.-

4º) Que en el caso que nos ocupa, se ofreció un bien inmueble que resultaría suficiente a fin de resguardar los derechos que le pudieran corresponder a la actora.-

Que además, la sustitución del embargo que se pretende resulta menos perjudicial a su parte, según lo invocado.

Y por último -pero no menos importante- la inhibición general de bienes tiene carácter subsidiario, por lo que debe dejarse sin efecto cuando se ofrezca un bien a embargo.

En este sentido, la Cámara de Apelaciones del Fuero ha dicho: “*Además, la inhibición general de bienes sólo se justifica ante la ausencia o insuficiencia de bienes embargables (artículo 228 del CPCC); y en este caso mantenerla implicaría un ejercicio abusivo del derecho ante la existencia de un bien de valor considerablemente superior al pretendido (artículo 10 del CCCN)*”. (Cf. SI 225 del 08/06/2023 en autos: "SHANAHAN, MARIA MAITEN C/ FENOGLIO, MARIA LAURA S/ EJECUTIVO (C) S/ INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE EMBARGO" BA-00260-C-2023”).

Que, asimismo, todas las partes han prestado su conformidad a fin de la sustitución de la medida.-

5º) Que en mérito de todo lo anterior, corresponde hacer lugar al pedido de sustitución de medida cautelar en estudio, y ordenar se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a fin de que trabe embargo preventivo sobre el inmueble NC 19-2- E-121-01-UF133, siempre que el mismo se encuentre bajo la titularidad del accionado Héctor Walter Makarovic, libre de gravámenes e inhibiciones, hasta cubrir la suma de \$12.000.000.- en concepto de capital, con más la suma de \$30.000.000.- presupuestado provisoriamente por intereses y costas.-

Cumplido lo anterior y acreditada la traba del embargo sobre el inmueble que aquí se ordena, deberán librarse los oficios pertinentes a los fines del levantamiento de la inhibición general de bienes decretada el 05/02/2025.-

6º) Que las costas del presente se impondrán por su orden porque no hubo contradictorio (arts. 62 y 63 CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Hacer lugar al pedido de sustitución de medida

cautelar solicitada por los herederos del demandado por presentación I0001.- **II)** Previa acreditación en autos de los requerimientos que surgen del considerando 5° de la presente, déjese constancia en el Expte. BA-01333-C-2024, y líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a los fines de que proceda a trabar embargo preventivo sobre el inmueble NC 19-2-E-121-01- UF133, siempre y cuando el mismo se encuentre libre de gravámenes y de otras inhibiciones y su titularidad se encuentre en su totalidad a nombre del demandado Héctor Walter Makarovic, DNI 21.833.293. Ello, hasta cubrir la suma de \$12.000.000.- en concepto de capital, con más la suma de \$30.000.000 en concepto de intereses y costas.- **III)** Cumplido todo lo anterior, líbrese oficio a fin de levantar la inhibición general de bienes decretada en fecha 05/02/2025 en el expediente BA-01333-C-2024.- **IV)** Imponer las costas en el orden causado (arts. 62 y 63 CPCC).- **V)** Notifíquese (art. 120 CPCC).

Mariano A. Castro
Juez